

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-138/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE LA REFORMA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de La Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de La Reforma.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de La Reforma.** Mediante el oficio IEEPCO/DESN/139/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de La Reforma, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Petición de la agencia municipal de Estanzuela Grande para participar en la elección.** Con fecha 15 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto un escrito de la autoridad municipal de referencia y de 48

ciudadanos de esa comunidad, quienes solicitaron participar por primera vez en la elección de sus autoridades municipales, así también la coadyuvancia de este Instituto en la preparación de su proceso electoral, adjuntando minuta del 13 de diciembre de 2013, firmada por el presidente municipal de La Reforma y los agentes municipales de Estanzuela Grande y de Río Tigre, en la que se acordó que la autoridad municipal establecería las bases para que en el proceso electoral ordinario 2016, las agencias pertenecientes a dicho municipio, participaran con el derecho de votar y ser votados.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio correspondiente, la Dirección Ejecutiva remitió dicha solicitud al presidente municipal para su atención, requiriendo a la autoridad que nos informara por escrito de los acuerdos que llegaran a suscribir.

IV. Escrito del agente de policía de Río Tigre del municipio de La Reforma. Con fecha 23 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto un escrito de la autoridad municipal de referencia en el que solicitaba informes sobre la fecha y la forma en la que se llevaría a cabo la elección de concejales en su municipio, toda vez que hasta ese momento no tenía información.

En consecuencia, a través del oficio correspondiente la referida Dirección remitió dicha petición al presidente municipal para su atención.

V. Minuta de trabajo. El 5 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno, la autoridad municipal de La Reforma, el agente municipal de Estanzuela Grande y el agente de policía de Río Tigre, en la que solicitaron que personal de este Instituto acudiera el 8 de octubre de 2016 a las 12:30 horas, al municipio en mención para dar información referente a la universalidad del voto y la integración de la mujer en el cabildo municipal.

VI. Escrito del agente municipal de Estanzuela Grande y del agente de policía de Río Tigre. El 20 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por las autoridades de referencia, mediante

el cual indicaron que al presentarse con sus ciudadanos, en la cabecera municipal a las 8:00 horas del 16 de octubre del año en curso, en la mesa de control les exigieron poner su nombre y firma en la lista de asistencia, manifestando los ciudadanos de las referidas agencias que no era válido firmar antes de la asamblea, y que al respecto el secretario municipal les dijo que se podían “largar” si no les parecía, optando por retirarse para evitar más agresiones.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios respectivos, la Dirección Ejecutiva indicada convocó a una reunión de trabajo para el 5 de noviembre a las 10:00 horas, al agente de Estanzuela Grande y al agente de Río Tigre, así como al presidente municipal de La Reforma.

VII. Aprobación para que las agencias participen en la elección.

Mediante oficio 1232 del 21 de octubre de 2016 la autoridad en mención comunicó a este Instituto que el 9 de octubre del presente año había llevado a cabo una asamblea informativa, en la cual se aprobó que las agencias en conflicto participaran en la elección de sus nuevas autoridades, con el derecho de votar y ser votados; asimismo, informó que la asamblea para el nombramiento de sus nuevos concejales se llevaría a cabo a partir de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2016.

VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de La Reforma. El 21 de octubre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 16 de octubre de 2016, misma que consiste en:

- Original del acta de asamblea general comunitaria, con relación de firma de los asistentes.
- Oficio de integración del cabildo.
- Copia de actas de nacimiento, CURP, credencial para votar,
- Copia de la convocatoria del 9 de octubre de 2016.
- Original de citatorios a la asamblea general.
- Impresión de 10 fotografías a color.

IX. Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales. De la documental de referencia se aprecia que

siendo las 11:45 horas del 16 de octubre de 2016, se reunieron en el techumbre que se localiza atrás del palacio municipal, el cabildo municipal y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de lista.
2. Verificación del quórum
3. Instalación de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Registro de candidatos para concejales propietarios y suplentes.
6. Votación, conteo de la votación.
7. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 630 asambleístas, de los cuales 401 fueron hombres y 229 mujeres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea.

X. Minuta de trabajo. El 5 de noviembre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de referencia, con la asistencia de personal de este Instituto, del presidente municipal de La Reforma, autoridades de la agencia municipal de Estanzuela y autoridades de la agencia de policía de Río Tigre, en la cual las aludidas agencias solicitaron que su municipio realizara nuevas elecciones; por su parte, el presidente municipal solicitó que este Consejo General se pronunciara sobre la asamblea de elección realizada el 16 de octubre.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo,

incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c)..- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d)..- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e)..- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y

municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f)..- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a)..- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de La Reforma, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 16 de octubre de 2016, siendo las 11:45 horas se reunieron en la techumbre atrás del palacio Municipal, el cabildo municipal y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Además, se aprecia que el secretario municipal comunicó que se presentaron a la asamblea un aproximado de 120 ciudadanos de la agencia de Estanzuela Grande y 80 ciudadanos de Río Tigre, quienes no quisieron anotarse en la lista de asistencia, explicándoles el presidente municipal que era un requisito indispensable y al mantener una posición negativa a dicha acción, en consecuencia, se retiraron, por lo que el secretario sometió a

consideración de la asamblea la pertinencia de llevar a cabo las elecciones, aprobando por unanimidad que si se llevaran a cabo.

Siguiendo con el desarrollo del orden del día, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea y posteriormente nombraron a los integrantes de la mesa de los debates; y continuando con el orden del día el presidente de la mesa de los debates preguntó a la asamblea la forma de elección y por mayoría de votos acordaron que fuera por opción múltiple, registrando hasta 6 candidatos, depositando la credencial para votar en la urna con el nombre del candidato de su preferencia, por lo que una vez realizada la votación correspondiente, se integró el cabildo como a continuación se indica:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Isaí Mendoza Pérez	301
Síndico municipal	Carmelo Rojas Heraz	152
Primera regidora	Rosa Lida Luna Pérez	298
Segundo regidor	Pedro Hernández Mendoza	105
Tercera regidora	Jovita Santiago Lazo	166
Cuarto regidor	Rodolfo Vásquez Santiago	109

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Francisco Sarmiento Caballero	196
Síndico municipal	Roberto Pérez Santiago	202
Primera regidora	Joaquina Galindo García	175
Segundo regidor	Juan Hernández Cruz	120
Tercera regidora	Alberta Vásquez Ramírez	97
Cuarto regidor	Ismael Herrera Guzmán	88

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, el presidente municipal declaró clausurada la sesión a las 17:27 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 16 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, siendo estos, los concejales electos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de La Reforma, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 229 mujeres y 401 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 4 mujeres, en la primera y tercera regiduría, 2 como propietarias y 2 como suplentes.

Cabe señalar, que la elección del 2013 contó con una asistencia de 387 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	164	191	355
2013	182	205	387
2016	229	401	630

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de La Reforma, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de La Reforma, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el sistema normativo interno del municipio.

4. Controversia. El municipio de La Reforma, cuenta con una agencia municipal, dos agencias de policías y un núcleo rural, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Por otro lado, de las documentales que obran en el expediente de la elección se advierte, que las agencias de Estanzuela Grande y Río Tigre, presentaron el 20 de octubre de 2016 un escrito en el que esencialmente manifestaron que acudieron a la asamblea de elección a las 8:00 horas del 16 de octubre del año en curso, y estando ahí la mesa de control les exigió que se anotaran con su nombre y firma, a lo que respondieron que no era válido firmar antes de la asamblea, en consecuencia el secretario municipal les dijo que si no querían anotarse que se “largaran”, y para evitar más agresiones optaron por retirarse, causándoles, en opinión de los promoventes, agravio al no permitirles ejercer su derecho de votar y ser votados.

Sin embargo, como ya se mencionó, en el acta de asamblea se señaló que el presidente municipal dialogó con los agentes de Estanzuela el Grande y de Río Tigre, explicándoles que la lista de asistencia era requisito indispensable, pero al mantener una posición negativa a dicha acción, optaron por retirarse.

Derivado de lo anterior, se aprecia que en todo momento estuvo abierto el derecho de votar y de ser votados, de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias en conflicto, quienes decidieron no ejercer su derecho.

Asimismo de la convocatoria del 9 de octubre, se aprecia que fue abierta para todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, agencias y núcleo rural, estableciéndose que el registro de asistencia comenzaría a partir de

las 8:00 horas, por lo que se presume que los ciudadanos de Estanzuela Grande y de Río tigre, tenían pleno conocimiento de dicho procedimiento, y en caso de no ser así, no se estima que tal acto pudiera ser violatorio de sus derechos, toda vez que es una forma de verificar la cantidad de asistentes y poder declarar la existencia del quórum legal.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea general comunitaria del 16 de octubre del 2016, se observa la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias la Nueva Esperanza y el Porvenir, tal es así, que dentro del cabildo quedaron electos como regidores los ciudadanos pertenecientes a las agencias mencionadas.

Máxime, que de las actas de asamblea de las elecciones ordinarias de concejales de 2010 y 2013, se aprecia que es costumbre del municipio de La Reforma, que como primer punto del orden del día se establezca la lista de asistencia, no siendo la excepción este año.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento del 16 de octubre de 2016, realizada en el municipio de La Reforma, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, y se verificó la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de La Reforma, distrito electoral local de Putla Villa de Guerrero, celebrada el 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Isaí Mendoza Pérez	Francisco Sarmiento Caballero
Síndico municipal	Carmelo Rojas Heraz	Roberto Pérez Santiago
Primera regidora	Rosa Lida Luna Pérez	Joaquina Galindo García
Segundo regidor	Pedro Hernández Mendoza	Juan Hernández Cruz
Tercera regidora	Jovita Santiago Lazo	Alberta Vásquez Ramírez
Cuarto regidor	Rodolfo Vásquez Santiago	Ismael Herrera Guzmán

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de La Reforma, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado

el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS